

EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL.



TOMO II. }

Sabado 23 de Abril de 1853.

{ NUM. 33

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIÁSTICOS, JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Callao, Febrero 18 de 1853.

Por cuanto el Colegio de la Independencia es un colegio especial para el estudio de las ciencias médicas, siendo el único de la República en que pueden adquirirse los conocimientos profesionales para el provechoso ejercicio de la Medicina y Cirujia: considerando; que tal fue el objeto exclusivo de su institucion y de las rentas que se le han señalado, a lo que es enteramente contrario el estudiar en ese establecimiento las demas ciencias, aun las preparatorias, que pueden cursarse en los otros Colegios en que está establecida su enseñanza: que empleadas de ese modo las rentas en el fin a que estan destinadas, puede proporcionarse a los pueblos los facultativos de que carecen con notable perjuicio de sus habitantes; se resuelve: que desde el dia solo se enseñará en el colegio de la Independencia la Medicina y Cirujia en todas sus divisiones, y ademas como ciencias auxiliares la Química aplicada a la medicina y la Historia Natural, y por ahora el curso de Física, cesando desde luego las demas cátedras que en la actualidad hubiere. No se admitirá en el Colegio a ninguno que no presente certificado de haber dado exámen de latinidad en algun establecimiento público, y de haber concluido Filosofía, Matemáticas y Física en alguno de los Colegios Nacionales o de haber sido examinado en ellos. A los colegiales que gozando de becas en el Colegio de la Independencia, no hubiesen concluido esos estudios preparatorios, se les designará uno de los Colegios Nacionales para que los terminen en clase de becas, volviendo oportunamente a serlo en el de la Independencia. Publíquese.— Rúbrica de S. E.—*Charun.*

—o—

Callao, Febrero 18 de 1853.

Debiendo sancionarse y publicarse el Código de comercio Español examinado y modi-

ficado por el Consejo de Estado: atendiendo al mérito que con motivo del mismo examen han contraido los recurrentes y ha recomendado al gobierno aquella corporacion: concédese a D. José Antonio Garcia, D. Federico Villaran y D. Tomas Urrutia el privilegio que solicitan para la impresion y venta de dicho Código, con las condiciones siguientes: 1a. Se imprimira el Código en la imprenta del Estado bajo la direccion de la Comision, nombrada por el Consejo, y no se tirara pliego alguno, sin que ella haya puesto su "visto bueno" rubricado la ultima prueba, que debera pasarse al Ministerio de Justicia para que se archive con el texto original: 2a. Se empleará buen papel, letra clara y buena, y la encuadernacion será a la rústica; debiendo concluirse y estar listo el Código para su publicacion el 15 de Mayo proximo: 3a. Los interesados gozaran de privilegio para imprimir y vender cuatro mil ejemplares, que son los que se consideran necesarios: y no podran vender por mas de dos pesos cada ejemplar en ningun punto de la República: 4a. Al gobierno se le darán los que necesite al precio de doce reales cada uno: 5a. Los recurrentes quedan obligados a poner a su costa los ejemplares que fuesen necesarios para su expendio en cada uno de los departamentos de la República: 6a. Los ejemplares que no lleven la rúbrica del Ministro del despacho no podran expendirse, y se tendran por falsificados. 7a. Solo los recurrentes o la persona que ellos comisionen, podran imprimir y vender el espresado Código; y ellos en uso de este privilegio y mientras el dure, podran perseguir judicialmente a los contraventores, sin perjuicio de la accion que compete a los personeros legales del Estado. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Charun.*

—o—

Lima, Marzo 15 de 1853.

Illmo. Señor Dr. D. Pedro Ruiz, Gobernador Eclesiastico de la Diócesis de Chachapoyas.

Habiendo el Consejo de Estado, en conformidad a la ley de 17 de Diciembre de 851,

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

remitido la terna de elejibles para la provision de ese Obispado, vacante desde el fallecimiento del Illmo. Sr. Dr. D. José Maria Arriaga; S. E. el Presidente se ha servido en esta fecha, presentar a USA. Illma. que ocupaba el primer lugar de la propuesta.

El Gobierno ha creído hacer de este modo, no solo justicia à la capacidad de USA. Illma. y al celo apostòlico con que por muchos años ha servido a los fieles de esa Diòcesis, en los cargos eclesiasticos que cumplidamente ha desempeñado, sino que con el nombramiento dá à Chachapoyas un digno sucesor del memorable Sr. Arriaga; a quien USA. Illma. ayudó con asiduidad é infatigable constancia en la formacion de esa Iglesia, y de cuyas virtudes serà en ella un saludàble y constante ejemplo.

De la consagracion al desempeño de su santo ministerio y del amor que a esos fieles profesa USA. Illma., espera el Gobierno que se decidirà a admitir este cargo, aunque grave y laborioso; y S. E. me ha ordenado manifestarle, que si apesar de esta consideracion tratase USA. Illma. por un exeso de humildad o celo, de oponer alguna escusa al nombramiento, debe tener presente que en este caso no es USA. Illma. quien puede juzgar sobre su idoneidad y aptitud para el servicio del expresado cargo, sino los párrocos y demas funcionarios que conforme a dicha ley han intervenido en la eleccion, y han servido de organo a la voluntad y opinion de esos mismos fieles; asi como el Exmo. Consejo que le ha dado una preferencia honrosa en la propuesta; y tambien el gobierno, que de ningun modo permitira deje USA. Illma. de presentarse a ocupar el lugar a que, por sus mèritos y el bien de la Iglesia de Chachapoyas, lo ha destinado.

Al participar a USA. Illma. la eleccion del gobierno, me es grato manifestarle mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Dios guarde a USA. Illma.—*Agustin Guillermo Charun.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Josè Rufino Echenique Presidente de la Republica &a.

Debiendo el gobierno con arreglo a la atribucion 3a. articulo 87 de la Constitucion, convocar a Congreso ordinario para el dia se-

nalado por la ley; y siendo necesario dictar con anticipacion las órdenes correspondientes:

DECRETO.

1.º Se convoca a Congreso ordinario en esta capital para el dia 28 de Julio del presente año.

2.º Los Prefectos de los Departamentos y Gobernadores litorales, darán las órdenes convenientes para que a los Diputados y Senadores se les entregue el importe de sus dietas y leguajes, en la oportunidad y modos prescritos por la ley, y bajo la responsabilidad que ella establece.

3.º El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, haciendolo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima a 1.º de Abril de 1853.—*José Rufino Echenique.*—P. O. de S. E.—*José Manuel Tirado.*

Habiendo manifestado el Prefecto del Cuzco, la necesidad de que se le autorice para mandar sacar de los depòsitos del Estado las armas y articulos de guerra que sean necesarios en los casos que lo exija la seguridad pública: S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue.

Callao, Abril 1.º de 1853.

Siendo una de las principales atribuciones de los Prefectos, expedir oportunamente las órdenes necesarias para la conservacion del orden público, y seguridad de los ciudadanos; se declara: que cuando con tal objeto tuviesen necesidad de emplear las armas ú otros articulos contenidos en los depòsitos del Estado, las tesorerias no deben oponerles embarazo alguno y si facilitarles lo que pidieren, dando cuenta inmediatamente. Publíquese—Rùbrica de S. E.—*Tirado.*

Lima, Marzo 10 de 1853.

En virtud de la autorizacion del Consejo de Estado, se erige en las fronteras de Loreto provisionalmente y con cargo de dar cuenta al Congreso, un gobierno político y militar independiente de la Prefectura de Amazonas, comprendiendose en èl las orillas del Amazonas y Marañon desde los limites del Brasil, todos los territorios y misiones comprendidas al Sur y al Norte de dichos rios conforme al principio de *uti possidetis* adop-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

tado en las repúblicas americanas y al que en este caso sirve además de regla la Real Cédula de 15 de Julio de 802; y los rios que desaguan en el Marañon, especialmente el Huallaga, Santiago, Morona, Pastasa, Putumayo, Yapurá, Ucayali, Napo, Yavary y otros y sus riveras conforme en todo y en cuanto están comprendidos en dicha real cédula; háganse las correspondientes subdivisiones que seran mandadas por gobernadores sugetos al de Loreto. Publíquese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

—o—

Lima, Marzo 10 de 1853.

Nombrase Gobernador político y militar de la frontera de Loreto, conforme a la autorizacion del Consejo de Estado y decreto de esta fecha, al Coronel D. Francisco Alvarado Ortiz, que ha desempeñado la Comandancia de la misma frontera. Publíquese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

—o—

Con fecha 17 del actual ha nombrado S. E. el Presidente, Gobernador del distrito de Loreto a D. Manuel Ijurra.

Habiendo manifestado el Gobernador político y militar del Distrito de Loreto, la necesidad de que se establezca un correo de ese pueblo a la ciudad de Moyobamba; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue:

Lima, 9 de Marzo de 1853.

Déense las órdenes necesarias para que se establezcan dos correos al mes de la ciudad de Moyobamba al pueblo de Loreto.—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

—o—

En Lima a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores los Ministros Plenipotenciarios de las dos Republicas: a saber, por parte del Peru el Sr. D. Jose Manuel Tirado, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, y Plenipotenciario *ad hoc* por la misma Republica, y el Sr. D. Pedro Moneayo, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la Republica del Ecuador; despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y hallandolos en buena y debida forma, y despues de haber conferenciado repetidas veces con el objeto de estrechar las relaciones de ambos Estados, aclarar y concluir las dificultades que han mediado entre

sus Gobiernos, por consecuencia de la expedicion armada por D. Juan Jose Flores deseando afianzar la paz, amistad y buena armonia en que deben vivir perdurablemente el Peru y el Ecuador como Republicas limitrofes y hermanas; y despues de haberse dado explicaciones satisfactorias, han convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Quedan restablecidas las relaciones de buena amistad y franca intelijencia, entre el Peru y el Ecuador.

ARTICULO II.

Habiendo el Gobierno del Peru negado de antemano la entrada de D. Juan Jose Flores en el territorio peruano, por consecuencia de su invasion al Ecuador, declara de su espontanea voluntad, que no concedera a dicho Flores residencia en ningun punto de la Republica, mientras duren las presentes circunstancias de ser alarmante esta residencia a la paz del Ecuador, o mientras que no obtenga aquel una resolucion favorable del Gobierno de esa Republica.

ARTICULO III.

Aquellos emigrados o expulsados ecuatorianos, a quienes comprende la orden del Gobierno del Peru de nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, que ofreciesen justos motivos de recelo contra la paz del Ecuador seran alejados de la costa o de la frontera limitrofe de esa Republica.

ARTICULO IV.

El Gobierno del Peru para dar una prueba de su cordialidad hacia el Gobierno del Ecuador, trasladara a otras comisiones los empleados comprendidos en nota de esta fecha del Ministro del Ecuador y que por su actual posicion cerca de las costas de esa Republica le ofrecen motivos de recelo.

ARTICULO V.

La adjudicacion y pertenencia de los buques, armas, municiones y pertrechos que habiendo pertenecido al armamento de D. Juan Jose Flores se refugiaron al puerto de Paíta, se sometera a la decision arbitral del Gobierno de Chile, quedando ambas Partes Contratantes sujetas a lo que este decidiere como arbitro.

ARTICULO VI.

Mientras se celebra un tratado de amistad y comercio entre las dos Republicas, sus respectivos Gobiernos se comprometen desde hoy a no permitir que en el territorio de alguna de las dos Republicas se hagan armamentos y preparativos navales o terrestres contra la tranquilidad de la otra; y por el contrario procuraran eficazmente impedir o destruir dichos armamentos o preparativos, juzgando y castigando conforme a las leyes como atentado contra la paz publica todo acto o tentativa de delito que tenga por objeto alterar la paz, sea por ciudadanos del pais, o por extranjeros, o por asilados de la otra Republica amenazada.

ARTICULO VII.

Si los emigrados o expulsados politicos, refugiados en el territorio de uno de los dos Estados, residiesen en

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

algun punto de la costa y cerca de la frontera limitrofe, y ofreciesen fundados motivos de alarma y de amenaza a la tranquilidad del otro Estado, podra exigir el Gobierno de este que dichos emigrados o expulsados politicos sean retirados a un punto del interior distante cuando menos, sesenta leguas del punto en que residan.

ARTICULO VIII.

Las dos Republicas Contratantes se comprometen a no permitir que desde su territorio se cometa, directa o indirectamente, acto alguno de hostilidad contra el otro Estado, sus pueblos o ciudadanos respectivamente, y no franquearan el paso por su territorio de tropas o individuos armados para hostilizar a la otra Republica, ni prestaran auxilios de ninguna clase a los enemigos de la otra, antes por el contrario emplearan sus buenos oficios y aun su mediacion si fuese necesario para restablecer la paz y buena armonia entre los dos Estados, conforme a los Tratados de veintidos de Setiembre de mil ochocientos veintinueve.

ARTICULO IX.

El presente arreglo sera ratificado por los respectivos Gobiernos, y las ratificaciones canjeadas en Lima dentro de sesenta dias contados desde la fecha.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en Lima a diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres—(L. S.)—*Jose Manuel Tirado*—(L. S.)—*Pedro Moncayo*.

Lima, Abril 8 de 1853.

En atencion a la naturaleza de este arreglo, vengo en aprobarlo y ratificarlo y comprometer para su observancia el honor nacional: procedase al canje, y publíquese—*Jose Rufino Echenique*—*Agustin G. Charun*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Callao, Marzo 3 de 1853.

Vista la consulta del Prefecto del Departamento de Arequipa sobre el modo como debe entenderse el articulo 145 del Reglamento de Comercio, se declara: que cuando se dirija al Litoral la plata en pasta o labrada y el oro en polvo labrado o en pasta, debe ir con guia expedida del punto de su procedencia, y que incurrira en la pena de comiso si a distancia de dos leguas de la costa calculadas desde la playa del mar hacia el Este o falda Occidental de la cordillera carece de este requisito.—Regístrese—Rubrica de S. E.—*Pierola*.

Callao, Marzo 5 de 1853.

Se aprueba la medida adoptada por el Administrador de la Aduana principal del Callao, de exigir q' los comerciantes que despachan crudos firmen para ser cancelado con una constancia competente que acredite haberse invertido en sacos el genero sacado de la renta. Regístrese y vuelva al general gobernador de la provincia para los fines consiguientes.—Rubrica de S. E.—*Pierola*.

Lima, a 14 de Marzo de 1853.

Sr. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

Señor Ministro.

Tengo la honra de acompañar a US. copia certificada de la sentencia que este Tribunal ha pronunciado en el juzgamiento de la cuenta de la Aduana principal de Huanchaco, correspondiente al año de 1851, a fin de que se sirva US. hacer de este documento el uso que tenga por conveniente.

Dios guarde a US.—*Buenaventura Seoane*.

En el juicio de la cuenta de la Aduana principal de Huanchaco, respectiva al año de 1851, que corrió a cargo del Administrador D. Jose Cornel Bueno del 2º de Enero al 20 de Setiembre, y del 21 siguiente hasta fin de Diciembre al de D. Cruz de La Fuente, en que ha sido Juez Fiscal el Vocal D. Jose Felix Aramburu.

Vistos, y teniendo en consideracion:

1.º Que en el examen y juzgamiento de esta cuenta que ha practicado el referido Vocal D. Jose Felix Aramburu, se han observado los tramites y formas prescriptas por las leyes y reglamento de este Tribunal:

2.º Que la revision de los documentos su calificacion y demas operaciones del juicio produjeron los quince reparos del pliego de fojas 19 a 22:

3.º Que de esta diligencia han resultado contestados y satisfechos los reparos numeros 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15, segun aparece del pliego de calificacion de fojas 35 y 37 y de los documentos de su referencia que se han acompañado:

4.º Que los reparos numeros 2, 3, 6, 11 y 13, han producido un alcance a favor del Estado de la cantidad de 66 pesos 3 reales de los que han sido satisfechos 25 pesos 7 reales, segun los certificados de fojas 24, 25, 23 y 30—Por tales fundamentos—

Fallamos en la Instancia que debemos declarar y declaramos absueltos los reparos contenidos en el considerando 3.º y por consiguiente libres a los Administradores mencionados de la responsabilidad que por ellos les resulta. Igualmente declaramos de legitimo alcance a favor del Estado y contra los jefes responsables los 66 pesos 3 reales de los reparos numeros 2, 3, 6, 11 y 13, con reserva del derecho que por la ley les compete, y cuya suma que queda reducida a la de 40 pesos 4 reales por haberse satisfecho el resto de 25 pesos 7 reales segun los certificados antedichos de fojas 24, 25, 23 y 30 deba entregarse en areas dentro del tercero dia, remitiendose a este Tribunal el correspondiente certificado—Saquese copias de esta sentencia y dirijase al Sr. Ministro de Hacienda, poniendose otra en el libro manual de la Aduana de Huanchaco. Publíquese, hagase saber a quienes corresponda, dense los testimonios que de ella se pidieren y archívese este expediente. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando en primera instancia, y haciendo audiencia publica en la sala de nuestro despacho, en el Tribunal Mayor de Cuentas, en Lima, a 26 de Febrero de 1853.—*Buenaventura Seoane*—*R. de La-Rosa*—*Mariano Valderrama*.

Dieron y pronunciaron el feneamiento anterior, el Sr. Presidente y Vocales que lo suscriben en el dia de su fecha, de que certifico—*Jose de Cubillas*.

Es copia de que certifico—*Jose de Cubillas*.